

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. M.D.F. NORMA ESCAMILLA VILLAGÓMEZ, PRESIDENTA DEL CAPÍTULO NORESTE DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO Y UN GRUPO DE ABOGADOS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA
A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

10:37 h.s
DIP. MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



Los suscritos ciudadanos NORMA ESCAMILLA VILLAGÓMEZ, PRESIDENTA DEL CAPÍTULO NORESTE DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO, JOSÉ MANUEL CARDONA MONREAL, PEDRO LARA GARCÍA, JORGE CASTAÑEDA GONZÁLEZ, PATRICIA ADRIANA GONZÁLEZ SANMIGUEL, LETICIA ALEJANDRA GONZÁLEZ SANMIGUEL, ELEAZAR HERNÁNDEZ CASTAÑÓN, SONIA CECILIA DOMÍNGUEZ MEXICANO, LUIS FRÍAS TENEYUQUE, JOSÉ ALFREDO MORENO, GERARDO LÁZARO REYES MORENO, ALEJANDRA MONTES ROMANILLOS, KASSANDRA YEREM VALENCIA CEJA, LINDA KRISTAL VALENCIA CEJA, CELESTE DE JESÚS VALENCIA CEJA, JOSÉ MARIO TIRADO FERNÁNDEZ, JORGE GÓMEZ CANO, ROBERTO ECHEVERRÍA IBARRA, ISRAEL ESCAMILLA VILLAGÓMEZ, ROSA ELIA SERRATO LUNA y EUGENIO VALDÉS ADAMCHIK, todos mexicanos, mayores de edad, nacidos en Nuevo León, abogados,

en ejercicio de nuestro derecho establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y**

Municipios de Nuevo León.

Lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la presente iniciativa se plantean reformas que resultan necesarias para adecuar la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, en diversos rubros, así como para el fortalecimiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, con la intención de mejorar su funcionamiento e integración con la finalidad de tener una mejor impartición de justicia, a través de las siguientes reformas:

1. Dotar al Tribunal de autonomía para ejercer su presupuesto, a fin de fortalecer su independencia y optimizar su funcionamiento.

Actualmente el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, dotado de plena autonomía presupuestal, funcional y con plena jurisdicción para dictar sus fallos, al contar con potestad para emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a ninguna indicación o directriz de órgano o poder alguno. De la Ley que lo rige se advierte que el Tribunal tiene, entre otras facultades, la de designar y adscribir a sus integrantes y a su personal; acordar suplencias; elaborar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos; aprobar y reformar su reglamento interno;

nombrar y remover al personal adscrito a él; resolver acerca de permisos, licencias y renuncias, así como dictar las medidas que exijan el buen servicio y disciplina del tribunal, e imponer las sanciones administrativas que procedan.

Ahora bien, con la presente iniciativa se busca que el Tribunal maneje, administre y ejerza su presupuesto, es decir, se autodetermine en el manejo de sus recursos económicos, sujetándose siempre a la normatividad de la materia, sin la intervención del Poder Ejecutivo del Estado, para evitar una intromisión en el ámbito de competencias y evitar también cualquier intento de generar dependencia o subordinación, lo que sin duda puede incidir en la independencia y operación del Tribunal.

2. Establecer el haber de retiro para los Magistrados del Tribunal, como medio para asegurar la independencia y autonomía judicial y la estabilidad de jurisdicción, establecidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la estabilidad e inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, las cuales encuentran su base en el derecho de acceso a la justicia imparcial e independiente y cuya existencia obedece a la necesidad de asegurar a los titulares una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, a efecto de que no exista amenaza o temor de ser separado o

afectado en el ejercicio de sus funciones de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

Se ha señalado que la independencia judicial y la estabilidad e inamovilidad en el cargo pueden concretarse con los parámetros siguientes:

- Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado.
- Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales.
- Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y
- Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Lo expuesto en los anteriores párrafos encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos, rubro y contenido nos permitimos

transcribir a continuación:

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.

Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada¹.

Lo anterior también quedó en manifiesto al resolverse la controversia constitucional 18/2016, mediante la cual la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó al H. Congreso de Nuevo León emitir las

¹Época: Novena Época. Registro: 172525. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta . Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P.J. 44/2007. Página: 1641

normas correspondientes a la regulación del haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la ausencia de las mismas; tal y como se desprende de los puntos resolutivos de la controversia en comento que a continuación se transcriben:

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara fundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de Nuevo León consistente en la falta de regulación del haber de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad; en la inteligencia de que los efectos de esta sentencia se surtirán a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al referido Congreso.

TERCERO. El Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir las normas correspondientes durante el próximo período ordinario de sesiones.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Como se puede advertir, la independencia judicial de los órganos jurisdiccionales locales se cumple cuando los juzgadores gozan de estabilidad y seguridad en sus cargos, mismas que pueden concretarse mediante la certeza de recibir, al final del periodo de su gestión, un haber de retiro determinado por los Congresos estatales, lo que en el caso de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no se observaba, dada la ausencia de normas que regulasen su entrega.

3. Crear una Junta de Gobierno y Administración, conformada por los Magistrados de la Sala Superior, el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y un Magistrado de Sala Ordinaria del Tribunal, como órgano encargado de la administración, disciplina, supervisión y vigilancia del Tribunal, contando con autonomía técnica y de gestión, tomando como referencia los modelos que existen en otros Tribunales tanto en la Federación como de otras entidades federativas, haciendo los respectivos ajustes de las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal y de su Presidente, para pasarlas a la citada Junta de Gobierno y Administración.

Para ello, se toman como referencia los modelos que existen en otros Tribunales tanto en la Federación como de otras entidades federativas, recientemente reformados, como es el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, entre otros; haciendo los respectivos ajustes de las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal y de su Presidente, para pasarlas a la citada Junta de Gobierno y Administración.

Lo anterior, a fin de que exista una mayor participación en las tareas de administración, disciplina, supervisión y vigilancia del Tribunal, pues de

esta manera participaría un Magistrado de Sala Ordinaria, así como el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; con lo que sin duda se fortalecerá y enriquecerá el trabajo en dichas labores, democratizando la toma de decisiones administrativas dentro del Tribunal.

Asimismo, se crea la figura del Secretario Ejecutivo como encargado de dar asistencia técnica y dar seguimiento a los acuerdos y determinaciones de la Junta de Gobierno.

4. Establecer con claridad en la Ley los requisitos para ser Secretario y Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sin necesidad de remitir a otro ordenamiento legal.

Esto, debido a que se estima que se deben establecer en la propia Ley de Justicia Administrativa los requisitos para ser Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sin referir a los requisitos para ser Magistrado del mismo Tribunal, pues éstos se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Lo anterior a fin de establecer dichos requisitos en la propia Ley y homologarlos con los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para ser Secretario de Sala y Actuario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5. Se propone cumplir con el mandato establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, mediante el establecimiento de un Órgano Interno de Control, como unidad administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Tribunal; así se establece la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver del recurso de revisión que se propone sea previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la referida Ley de Responsabilidades.
6. Por último, se propone ajustar el plazo para el dictado de las sentencias, tomando como referencia el plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considerando que la carga de trabajo del Tribunal de Justicia Administrativa ha aumentado considerablemente en la última década, al pasar de 839 juicios administrativos en el año 2007 a 1,985 en el año 2017, que fue el año en el que a la fecha se recibió la mayor cantidad de juicios, ya que en 2018 se recibieron 1,434 demandas y en 2019 se recibieron 1,893.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de ese H. Congreso del Estado la presente iniciativa, para que se siga con el trámite correspondiente y, de estimarla correcta, se apruebe el siguiente:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. -Se reforman los artículos 2º., 5º., los párrafos tercero y cuarto del artículo 9º., el primer párrafo del artículo 10, 11, 12, 13, los párrafos primero y segundo del artículo 14, 15, 18, la denominación del Capítulo IV para que diga "Del Presidente de la Sala Superior", los artículos 20, 21, 86, 88 Bis, las fracciones VI, VIII y IX del artículo 90 y el artículo 196; y por adición de un último párrafo al artículo 9º., las fracciones I, II y III al artículo 14, los artículos 23 Bis 1, 23 Bis 2, la fracción X al artículo 90, un Título Séptimo denominado "De la Junta de Gobierno y Administración", con un Capítulo Primero denominado "De la Organización de la Junta" con los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206, un Capítulo Segundo denominado "Del Presidente de la Junta" con los artículos 207 y 208, un Capítulo Tercero denominado "Del Secretario Ejecutivo" con los artículos 209 y 210, todos de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- El Tribunal es un órgano formalmente administrativo, materialmente jurisdiccional, dotado de plena autonomía presupuestal, funcional y con plena jurisdicción para dictar y hacer cumplir sus resoluciones.

Las resoluciones del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, sencillez, claridad, accesibilidad, respeto a los derechos humanos, debido proceso e igualdad de las partes.

Para garantizar su autonomía presupuestal, el Tribunal administrará y ejercerá su presupuesto en los términos que fijen las Leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior.

El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal será ejercido en forma autónoma por éste, conforme a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables, bajo los principios de certeza, eficiencia, independencia, honestidad, responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 5º.- El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados, así como por las Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias, por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, y **por una Junta de Gobierno y Administración**; pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la **Junta de Gobierno y Administración**.

...

- I. ...
- II. **Un Secretario Ejecutivo;**
- III. **Un Titular del Órgano Interno de Control;**
- IV. Un Secretario General de Acuerdos;
- V. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- VI. Actuarios, y
- VII. Personal jurídico y técnico administrativo.

Las Salas contarán con el número de Secretarios, Asistentes Jurídicos, Escribientes y demás personal que decida la Junta de Gobierno y Administración, el cual se determinará atendiendo a su presupuesto, sin que el número de los mismos pueda ser disminuido respecto al año anterior.

Los titulares de las Salas nombrarán a los Secretarios, Asistentes Jurídicos, Escribientes y personal necesario de sus Salas, considerando las disposiciones administrativas que en

su caso emita la Junta de Gobierno y Administración. Las faltas de los Secretarios, Asistentes Jurídicos, Escribientes y demás personal adscrito a las Salas, serán suplidas por la persona que designe el titular de las mismas.

Artículo 9o.- ...

...

Son causas de terminación del cargo de Magistrado del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste; o haberlo desempeñado durante veinte años.

Cuando algún Magistrado esté por concluir el período para el que haya sido nombrado, el Presidente del Tribunal, con por lo menos tres meses de anticipación, comunicará esa circunstancia al Gobernador del Estado, para los efectos de la propuesta consecuente al Congreso, la cual se hará aún en caso de incumplirse la comunicación a que se refiere este párrafo. En el caso del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, el Presidente del Tribunal, con por lo menos tres meses de anticipación a la conclusión del período para el que haya sido nombrado, dará aviso al Congreso del Estado, para los efectos correspondientes; dicho Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas no será considerado para nuevo nombramiento en dicha Sala, **pero podrá ser considerado para nuevo nombramiento como Magistrado del Tribunal.**

...

...

Los Magistrados, al término o conclusión de su cargo, recibirán un haber de retiro por un período igual al tiempo

que ejercieron como Magistrados, cuyo monto será el equivalente a los emolumentos que corresponda a los jueces de primera instancia en activo del Poder Judicial del Estado; quedando facultada la Junta de Gobierno del Tribunal para regular lo relativo a su cálculo, determinación y entrega.

Artículo 10.- Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses. Las de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas con goce de sueldo por la **Junta de Gobierno** sin intervención, en su caso, del solicitante de la licencia; las que excedan de ese tiempo, así como las del Presidente del Tribunal, las concederá el Congreso del Estado, sin goce de sueldo.

...

Artículo 11.- Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por **un Secretario de Estudio y Cuenta** adscrito al Magistrado ausente y será designado por la **Junta de Gobierno del Tribunal, a propuesta del Magistrado correspondiente**. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Magistrado que designe el propio Presidente, **a falta de éste los Magistrados nombrarán a quien hará las veces de Presidente**. Si las faltas de los Magistrados son definitivas, se aplicará lo dispuesto en este Artículo entre tanto se hace la designación del nuevo Magistrado en los términos del Artículo 6º. de esta Ley. Se considera que la falta de un Magistrado es definitiva cuando ocurre por fallecimiento o se prolonga por más de seis meses.

Artículo 12.- El Tribunal tendrá un Presidente, que también lo será de la **Junta de Gobierno**, quien durará en la Presidencia dos años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Artículo 13.- El Presidente del Tribunal será elegido de entre los Magistrados que integren el Pleno de la Junta de

Gobierno. La elección del Presidente del Tribunal se efectuará por el Pleno de la Junta de Gobierno en sesión extraordinaria anterior a la fecha en que deba concluir el ejercicio de la Presidencia.

Artículo 14.- Para ser Secretario General de Acuerdos, **Secretario Ejecutivo**, Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario del Tribunal, **se requiere**:

- I. **Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. **Contar con título de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas debidamente expedido; y**
- III. **No haber sido condenado por delito intencional y, en general, tener buena reputación.**

Tratándose del Secretario General de Acuerdos y de los Secretario de Estudio y Cuenta, deberán contar además con por lo menos dos años de ejercicio profesional o práctica jurisdiccional por el mismo lapso en el Tribunal o en algún otro órgano jurisdiccional.

Artículo 15.- Los Secretarios, **el titular del Órgano Interno de Control, los Coordinadores, el Enlace Administrativo, los Actuarios, los Asistentes Jurídicos y los Escribientes** del Tribunal tendrán el carácter de empleados de confianza.

Artículo 18.-...

- I. Designar de entre sus miembros al Presidente **de la Sala Superior;**
- II. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias;
- III. Establecer los criterios de interpretación de las disposiciones legales que serán obligatorios para el propio Tribunal;

- IV. Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre las Salas del Tribunal;
- V. Resolver las contradicciones que se susciten entre las resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por los Magistrados de las Salas Ordinarias, respecto de las cuales no hubiere existido pronunciamiento de la Sala Superior al resolver el recurso de revisión;
- VI. Aplicar medios de apremio en los asuntos de su competencia;
- VII. Conocer y resolver **del recurso de revisión previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**; y
- VIII. Las demás que señale la Ley.

CAPITULO IV **DEL PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR**

Artículo 20.- Son atribuciones del Presidente **de la Sala Superior**:

A) ...

- I. **Representar a la Sala Superior ante la Junta de Gobierno;**
- II. Firmar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior, así como los engroses de las resoluciones que ésta adopte;
- III. Rendir a la **Junta de Gobierno y Administración** un informe dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, dando cuenta de la marcha de la **Sala Superior del Tribunal** y de los principales criterios de interpretación adoptados;
- IV. Publicar **semestralmente** las tesis, criterios y sentencias del Tribunal que deban darse a conocer por ser de interés general;
- V. Consultar a la **Junta de Gobierno y Administración**, cuando para el ejercicio de sus facultades lo estime

- pertinente;
- VI. Despachar la correspondencia de la Sala Superior, **y**
- VII. Atender los demás asuntos de carácter ordinario no reservados **a la Junta de Gobierno y Administración** o a la Sala Superior, los que éstas le asignen y las demás facultades que otras disposiciones legales le atribuyan.
- B) ...
- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. **Vigilar el correcto funcionamiento del sistema automatizado para el turno de** los asuntos que competan a la Sala Superior entre los Magistrados de la adscripción;
- V. Convocar a los Magistrados de la Sala Superior a las sesiones ordinarias y extraordinarias que correspondan;
- VI. Autorizar el orden de los recursos de revisión a tratar en las sesiones de la Sala Superior, así como dirigir las deliberaciones a que hubiere lugar;
- VII. Rendir los informes previos y justificados que sean requeridos a la Sala Superior en los juicios de amparo promovidos en contra de actos o resoluciones dictados por ésta; así como intervenir en cualquier otra clase de asunto o controversia que se suscite en torno a ello; y
- VIII. Atender los demás asuntos de carácter ordinario no reservados a la Sala Superior, los que ésta le asigne y las demás facultades que otras disposiciones legales le atribuyan.

Artículo 21.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. **Hacer la preparación, siguiendo las instrucciones del Presidente de Sala Superior, en lo relativo a las sesiones de la Sala Superior;**
- II. Dar cuenta al Presidente de Sala Superior de los asuntos a trámite de dicha Sala; contar la votación de los Magistrados de la Sala Superior; formular el acta

- relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Proyectar los acuerdos de trámite de la Presidencia **de Sala Superior**;
 - IV. Firmar, en unión del Presidente de la **Sala Superior**, las determinaciones de éste;
 - V. En su caso, autorizar con su firma las actuaciones de la Sala Superior;
 - VI. Compilar las resoluciones del Tribunal y de otros organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal; y
 - VII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales, le ordene la Sala Superior o el Presidente **de dicha Sala**.

Artículo 23 Bis1.-El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, encargado de ejercer las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; cuyo Titular será designado por la Junta de Gobierno y Administración.

El Órgano Interno de Control del Tribunal es la unidad administrativa encargada de investigar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, así como auditar el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.

Artículo 23 Bis2..- Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

- I. Identificar e investigar las responsabilidades de los servidores públicos adscritos al Tribunal en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno y Administración;
- III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las

obligaciones derivadas de las disposiciones que les resulten aplicables; y

IV. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos correspondientes.

Artículo 86.- El Magistrado deberá dictar sentencia dentro de un plazo no mayor a **cuarenta y cinco** días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido la audiencia, o a partir de que hubiere concluido el término de alegatos en los casos a que se refieren los Artículos 49 y 55 de esta Ley, **plazo que podrá ampliarse por una sola vez hasta por un término igual, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello.**

Artículo 88 Bis.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, cuando **los Magistrados** no dicten sentencia dentro del plazo señalado, **sin causa justificada**.

Recibida la excitativa de justicia, el Presidente de la Junta solicitará el informe al Magistrado de que se trate, quien deberá rendirlo en un plazo de **10** días.

El Presidente dará cuenta a la Junta y si ésta encuentra fundada la excitativa, se otorgará un plazo que no excederá de **20** días para que el Magistrado dicte la sentencia correspondiente.

El Magistrado en contra de quien se formule una excitativa de justicia se deberá excusar de la votación de la misma en la Junta.

La excitativa quedará sin materia si durante su trámite el Magistrado dicta sentencia.

Si se estima que la excitativa de justicia fue interpuesta sin motivo, se impondrá al promovente una multa de 10 a 100 cuotas.

Artículo 90. . . .

I. a V. . . .

VI.- Concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión de los actos impugnados;

VII.- . . .

VIII.- Impongan correcciones disciplinarias o medios de apremio;

IX.- Se dicten para la ejecución de la sentencia definitiva, en cuyo caso sólo podrá interponerse el recurso contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo impugnarse a la vez las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al recurrente; y

X.- Las sentencias definitivas que emita la Sala Especializada en Materia de responsabilidades administrativas dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

. . .

Artículo 196.- . . .

I. Conocer y resolver de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores P\xFAblicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contralor\xF3a y Transparencia Gubernamental del Estado o municipales, o por el \x93Organo de Fiscalizaci\xF3n Superior del Estado\x94, para la imposici\xF3n de las sanciones que correspondan, en t\xE9rminos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo Le\xF3n;

- II. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que derivende los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
- III. **Resolver** los procedimientos, resoluciones definitivas, recursos o actos administrativos, dictados por la autoridad estatal o municipal, que impongan sanciones a los servidores públicos y a los particulares, cuando estos últimos ejerzan recursos económicos procedentes de la Hacienda Pública estatal o municipal;
- IV. **Resolver** los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;
- V. **Resolver** el recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;
- VI. **Resolver** los procedimientos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley respectiva determiné como graves;
- VII. **Resolver** los procedimientos contra particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios que hace referencia la fracción anterior;
- VIII. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;
- IX. Imponer las medidas precautorias que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes;
- X. Imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden estatal, municipal, según corresponda;
- XI. Sancionar a las personas jurídicas cuando los actos

vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.

En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

- XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;
- XIII. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa; y
- XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la sala especializada en materia de responsabilidad administrativa.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA

Artículo 198.- La Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, disciplina, supervisión y vigilancia del Tribunal, y cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado

cumplimiento de sus funciones.

Artículo 199.- La Junta se integrará por:

- I. Los Magistrados de Sala Superior;**
- II. El Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; y**
- III. Un Magistrado de Sala Ordinaria.**

El Magistrado de Sala Ordinaria que integre la Junta será electo por los Magistrados de Sala Superior y el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegido al finalizar éste.

Artículo 200.- La Junta de Gobierno y Administración funcionará en Pleno o en Comisiones.

El Pleno se integrará con todos los Magistrados que integran la Junta de Gobierno, pero bastará la presencia de la mayoría de sus integrantes para sesionar.

Artículo 201.- El Pleno de la Junta celebrará sesiones por convocatoria de su Presidente o a solicitud de la mayoría de los Magistrados integrantes, en forma ordinaria el segundo día hábil de cada mes y extraordinariamente cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Artículo 202.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Junta será auxiliada por un Secretario Ejecutivo y por los titulares de las direcciones, unidades administrativas y demás servidores públicos necesarios y que permita el presupuesto.

Artículo 203.- Son atribuciones del Pleno de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

- I. Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal;**
- II. Velar por la autonomía que goza el Tribunal para**

- emitir sus resoluciones en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- III. Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de manera indistinta, para lograr el mejor cumplimiento de los objetivos del Tribunal;
- IV. Nombrar al Secretario Ejecutivo, al Secretario General de Acuerdos, al Director de Orientación y Consulta Ciudadana, al Enlace Administrativo, al Jefe de Tecnologías de Información, al Coordinador de Criterios, al Coordinador de Amparos, al Coordinador de Actuarios, los Actuarios y al resto del personal adscrito a las unidades administrativas del Tribunal, así como concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción;
- V. Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados de las Salas Ordinarias, de la Sala Especializada y de la Sala Superior del Tribunal y, en su caso, designar a quienes deban sustituirlos para la resolución del caso particular;
- VI. Resolveren forma definitiva las sanciones administrativas correspondientes de los Servidores Públicos del Tribunal, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- VII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal;
- VIII. Implementar las plataformas electrónicas que permitan la tramitación por medios electrónicos de los asuntos;
- IX. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Tribunal, señalando su materia, finalidad e integración, así como el período de su duración;
- X. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Tribunal y enviarlo al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para su incorporación en el

- XI. proyecto de presupuesto que prevé la Constitución;
- XII. Administrar y ejercer el presupuesto del Tribunal;
- XIII. Expedir o modificar el Reglamento Interior del Tribunal;
- XIV. Expedir acuerdos generales, circulares, manuales y cualquier tipo de instrumentos normativos indispensables para lograr eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional;
- XV. Adoptar las medidas administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal y disciplina de su personal, y aplicarlas a los Secretarios, Actuarios y demás empleados;
- XV. Determinar el número de las Salas Ordinarias en razón de los nombramientos de Magistrados de Salas Ordinarias que expida con anterioridad el Congreso del Estado de Nuevo León;
- XVI. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- XVII. Realizar las visitas que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a cargo del personal del Tribunal;
- XVIII. Conocer de las promociones que se presenten para hacer del conocimiento irregularidades en el desempeño de la función jurisdiccional y dictar las medidas y diligencias que sea necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- XIX. Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal, en los términos previstos en la presente Ley;
- XX. Aprobar la suplencia de los Magistrados, en los términos previstos en la presente Ley;
- XXI. Conceder o negar licencias al Secretario Ejecutivo, al Titular del Órgano Interno de Control, al Secretario General de Acuerdos, a los Actuarios, así como al personal jurídico y administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del superior jerárquico al que

estén adscritos. Lo anterior no será aplicable a los servidores públicos adscritos a las Salas Ordinarias, Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Sala Superior del Tribunal, cuyas licencias serán concedidas por el titular de la Sala de su adscripción;

- XXII. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios y aplicar las medidas necesarias para garantizar su debido funcionamiento;
- XXIII. Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, de la Sala Superior, así como de las Salas Ordinarias y de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos y las resoluciones emitidas, confirmadas, revocadas o modificadas;
- XXIV. Otorgar, estímulos y/o reconocimientos a los servidores públicos que hayan destacado en el desempeño de su cargo, a propuesta de los Magistrados;
- XXV. Fijar los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos internos y los servicios al público;
- XXVI. Coordinar las reglas para la guarda, custodia, resguardo y depuración de los archivos institucionales;
- XXVII. Autorizar los convenios de colaboración interinstitucional en los que el Tribunal sea parte;
- XXVIII. Aprobar la entrega de la Medalla al Mérito en Derecho Administrativo Dr. Jorge A. Treviño Martínez; y
- XXIX. Las que señale esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 204.- Para la validez de las sesiones del Pleno de la Junta, se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros.

Los Magistrados tienen voz y voto en las sesiones. Salvo que la Ley exprese lo contrario, las resoluciones del Pleno de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por voto de la mayoría de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. El Magistrado que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

Artículo 205.- Las sesiones del Pleno de la Junta serán privadas. Los asuntos tratados en el Pleno de la Junta constarán en actas, las que deberán firmarse por los Magistrados presentes en la sesión y notificarse a los interesados. Cuando el Pleno de la Junta estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieran resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los medios que estime convenientes.

Artículo 206.- El Pleno de la Junta podrá integrar comisiones para atender los asuntos que expresamente les encomienden, quienes funcionarán en los términos que señale el reglamento respectivo, debiendo existir en todo caso las que atiendan los asuntos relacionados con la administración del Tribunal, capacitación y profesionalización, normatividad y de estudios legislativos, relaciones institucionales, disciplina y vigilancia, y modernización tecnológica.

Las sesiones de las comisiones sólo serán válidas con la asistencia de al menos la mayoría de los Magistrados que la integran.

Los dictámenes de las Comisiones deberán someterse al Pleno para su resolución. Los dictámenes de las Comisiones

se tomarán por mayoría de votos.

Las sesiones de las Comisiones serán privadas. Los asuntos tratados en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por los Magistrados presentes en la sesión y notificarse a los interesados.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Artículo 207.- La Presidencia de la Junta de Gobierno y Administración recaerá en el Presidente del Tribunal.

Artículo 208.- Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Representar al Tribunal y a la Junta de Gobierno y Administración;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia de la Junta y turnar los asuntos entre sus integrantes o entre las comisiones en su caso, para que formulen los correspondientes proyectos de resolución;
- III. Presidir la Junta, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Despachar la correspondencia oficial de la Junta, salvo la reservada a las comisiones;
- V. Proponer el orden del día de las sesiones, en el cual deberán considerarse los asuntos que las Comisiones o los Magistrados turnen para conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración;
- VI. Convocar a los Magistrados de la Junta de Gobierno y Administración para las sesiones ordinarias y extraordinarias que correspondan, proponer el orden de los asuntos a tratar en ellas, incluyendo los asuntos que sean presentados por los Magistrados, y dirigir las deliberaciones a que hubiere lugar;
- VII. Dar cuenta a la Junta de Gobierno y Administración de

las denuncias o quejas administrativas que se presenten en contra de los Magistrados y demás empleados del Tribunal, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de su función; turnando las mismas al Órgano Interno de Control, aplicando en lo conducente la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

- VIII. Firmar, en unión del Secretario Ejecutivo, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, así como los engroses de las resoluciones que ésta adopte; y
- IX. Las demás que determinen las leyes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 209.- El Secretario Ejecutivo dependerá directamente de la Junta de Gobierno y Administración y será el encargado de auxiliar a la Junta de Gobierno en la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, así como del uso eficiente de sus bienes.

Artículo 210.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Preparar lo relativo a las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, dando cuenta de los asuntos a tratar en las mismas; tomar la votación de los Magistrados, formulando las actas respectivas, autorizándolas con su firma y ejecutando los acuerdos que le correspondan;
- II. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Junta de Gobierno y de Administración;
- III. Dar cuenta al Presidente de las excitativas de justicia que se presenten y de los asuntos a trámite;

- IV. Preparar y ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos asignado;
- V. Elaborar y presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal, considerando las directrices, normas y criterios técnicos establecidos en la normatividad vigente, para el proceso interno de programación y evaluación presupuestal;
- VI. Ejercer, conforme lo establezca la Junta de Gobierno, las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como de la prestación de los servicios generales en el Tribunal;
- VII. Informar mensualmente a la Junta de Gobierno, el avance programático-presupuestal y del ejercicio del gasto del Tribunal;
- VIII. Tramitar los movimientos del personal y gestionar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal administrativo de la misma;
- IX. Coordinar las funciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal;
- X. Coordinar la difusión de las actividades del Tribunal;
- XI. Preparar la edición del órgano oficial de difusión del Tribunal y otras publicaciones;
- XII. Llevar el registro, seguimiento y ejecución de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y Administración;
- XIII. Autorizar los libros de Gobierno y de registro de documentos de las Salas del Tribunal; y llevar los libros de Gobierno de la Junta de Gobierno y Administración que le competan; y
- XIV. Las demás que le encomiendan la presente Ley, el Presidente y los demás ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Dentro de los siguientes 15-quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá instalar la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal.

TERCERO: Dentro de los 60-sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno de la Junta de Gobierno y Administración deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

CUARTO: El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros y materiales, para el debido funcionamiento de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del Órgano Interno de Control del Tribunal.

QUINTO: Para efectos del haber por retiro, el período de ejercicio de los actuales Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa se considerará a partir de la fecha de su nombramiento.

El otorgamiento y pago del haber de retiro no afectará en forma alguna los derechos adquiridos y/o las prestaciones que correspondan a los

Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por concepto de seguridad social; tampoco se afectará lo concerniente a las normas protectoras del salario.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado tomará las previsiones presupuestarias necesarias para pagar el haber de retiro a quienes tengan derecho; para lo cual, podrá manejar los recursos respectivos a través de un fondo o fideicomiso, los cuales deberán incluirse en una partida especial, dentro del presupuesto anual.

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal deberá expedir los lineamientos correspondientes para la determinación y entrega del haber de retiro, dentro de los 90-noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO:En caso de que algún Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, después de su retiro, llegare a ocupar algún otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguna institución o dependencia pública de carácter estatal en Nuevo León, se le suspenderá temporalmente el pago del haber de retiro, con excepción de los relativos a cargos honoríficos y los docentes. El periodo de la suspensión comprenderá solamente el tiempo de ejercicio en el diverso cargo público y no deberá computarse para efectos de su otorgamiento en los términos de Ley.

Monterrey, N.L. a 12 de febrero de 2021

Atentamente

M.D.F. NORMA ESCAMILLA VILLAGÓMEZ
ABOGADA
PRESIDENTA DEL CAPÍTULO NORESTE
DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO
DE ABOGADOS DE MÉXICO

JOSÉ MANUEL CARDONA MONREAL
ABOGADO

PEDRO LARA GARCÍA
ABOGADO

JORGE CASTAÑEDA GONZÁLEZ
ABOGADO

PATRICIA ADRIANA GONZÁLEZ SANMIGUEL
ABOGADA

KASSANDRA YEREM VALENCIA CEJA
ABOGADA

LINDA KRISTAL VALENCIA CEJA
ABOGADA

CELESTE DE JESÚS VALENCIA CEJA
ABOGADA

JOSÉ MARIO TIRADO FERNÁNDEZ
ABOGADO

JORGE GOMEZ CANO
ABOGADO

ROBERTO ECHEVERRÍA IBARRA
ABOGADO

ISRAEL ESCAMILLA VILLAGÓMEZ
ABOGADO

~~ROSA ELIA SERRATO LUNA~~
ABOGADA

~~EUGENIO VALDES ADAMCHIK~~
ABOGADO

LETICIA ALEJANDRA GONZÁLEZ SANMIGUEL
ABOGADA

ELEAZÁR HERNÁNDEZ CASTAÑÓN
ABOGADO

SONIA CECILIA DOMÍNGUEZ MEXICANO
ABOGADA

LUIS FRIAS TENEYUQUE
ABOGADO

~~JOSÉ ALFREDO MORENO~~
ABOGADO

~~GERARDO LÁZARO REYES MORENO~~
ABOGADO

ALEJANDRA MONTES ROMANILLOS
ABOGADA

JOSE ALFREDO MORENO
ABOGADO

GERARDO LÁZARO REYES MORENO
ABOGADO

ALEJANDRA MONTES ROMANILLOS
ABOGADA

KASSANDRA YEREM VALENCIA CEJA
ABOGADA

LINDA KRISTAL VALENCIA CEJA
ABOGADA

B:37h
CELESTE DE JESÚS VALENCIA CEJA
ABOGADA

20 ABR 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
13:39h
JOSÉ MARIO TRAIDO FERNÁNDEZ
ABOGADO



Anexo 14336
21- Abr-21

Monterrey, Nuevo León, a 9 de febrero de 2021

**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Estimada Diputada:

Por medio de esta carta, el suscrito Arturo Pueblita Fernández, en mi calidad de Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, ocurro a expresar el apoyo de nuestro Colegio a las iniciativas de reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, suscritas por la M.D.F. Norma Escamilla Villagómez, Presidenta del Capítulo Noreste del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

Dichas iniciativas tienen el propósito de generar un marco legal que permita una mejor impartición de justicia en estas ramas del Derecho, así como fortalecer la independencia del Tribunal y de los Magistrados que lo conforman, en beneficio de las partes litigantes, de los servidores públicos encargados de la impartición de justicia y de la comunidad en general.

Aprovecho la ocasión para enviarle un fraternal saludo.

Atentamente,

**ARTURO PUEBLITA FERNANDEZ
PRESIDENTE DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO**

13:37L

